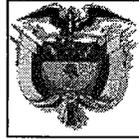


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2014-00156-00**

Los Patios, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante (F. 24-26) ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

S.A.F.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2016-00291-00

Los Patios, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, allegado por el apoderado (a) de la parte ejecutante, visto a folio 123 del Cuaderno Principal, éste no fue objetado y el término concedido se encuentra vencido, procede el despacho a impartirle su **APROBACIÓN**, en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$33'364.500,00)**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, 120 ENE 2021

Secretario

S.A.F.G.

8

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 19 de Enero de 2021

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 54-405-40-03-001-2020-00207-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, **Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma, ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" contra ENDER YESID ORTIZ CARVAJAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

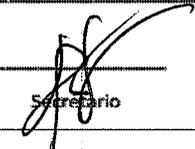
NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, 20 ENE 2021


Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.
Demandado: SOCIEDAD ASERVICES S.A.S. y OTRA.
Radicado: 2020-00198

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de octubre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia, dando como fundamento la apoderada recurrente las cláusulas 1.1. y 9.6 donde las partes estipularon como domicilio procesal la del inmueble dado en arrendamiento por la demandante a la demandada, y además señala que la demandada CENTRO SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S. recibe notificaciones en la ciudad de Cúcuta, y que conforme al numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P., señala que es competente el juez del domicilio del demandado, y de ser varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, por lo que solicita reponer el auto y en consecuencia solicita se libre mandamiento ejecutivo y que las partes establecieron en el título ejecutivo como es el contrato de arrendamiento, como domicilio el del inmueble arrendado.

El recurso se fijo en lista como dispone el artículo 110 del C.G. del P., por remisión expresa del inciso segundo del artículo 319 ibidem, sin que hubiere pronunciamiento alguno.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a decidir la excepción previa alegada que hoy llama nuestra atención:

CONSIDERACIONES.-

Preceptivas de análisis:

Del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Jurisprudencia Vigencia

2. ...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (Subraya el Despacho)

Previo adentrarnos en el estudio del ítem objeto de debate, debemos advertir a la Secretaría para que en lo sucesivo en la fijación en lista cuando se trata del recurso de reposición la norma a señalar no es el párrafo único del artículo 318 del C. G. del P., sino el inciso segundo del artículo 319 del Código en mención.

También debemos expresar que en los procesos ejecutivos NO es aceptable desde la técnica jurídica hablar de RECHAZO DE LA DEMANDA, lo adecuado es ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, lo cual modularemos en lo sucesivo.

Ahora para desatar el recurso, debe señalar el Juzgado que si para decidir solo tuviéramos en cuenta los fundamentos de la abogada recurrente, éste Despacho NO PODRÍA REPONER EL AUTO ATACADO, por cuanto la tesis de la profesional en cuanto a la competencia orientada por el numeral 1 del artículo 28 ídem, no es acertada, error en el que igualmente incurrió el Despacho, por cuanto si bien en este ASUNTO NO ES POR EL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA, por cuanto estamos frente a un PROCESO EJECUTIVO, para lo cual la norma que regula el FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL específicamente el numeral 3 del artículo en mención, atrás transcrito, el cual es claro al señalar que la ESTIPULACIÓN DE DOMICILIO CONTRACTUAL PARA EFECTOS JUDICIALES SE TENDRÁ POR NO VÁLIDA, tal como ocurrió en el sub judice, razón por la cual NO LE ASISTE RAZÓN A LA RECURRENTE.

No obstante lo anterior, y como lo advierte éste Operador Judicial en esta clase de PROCESOS – EJECUTIVOS, donde se involucra un título ejecutivo, ES TAMBIÉN COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DEL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES, y conforme al CONTRATO DE ARRENDAMIENTO BASE DE LA EJECUCIÓN, el lugar del cumplimiento de aquellas no es otro distinto que el MUNICIPIO DE LOS PATIOS, razón más que valedera para REPONER EL AUTO DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2020, y en consecuencia se dispondrá librar mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en la demanda, pues una vez realizado el correspondiente estudio se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss y 422 del C. G del P. tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Sin embargo éste Juzgado señala que no libraré mandamiento de pago conforme al petitorio SEGUNDO, donde se exige librar mandamiento de pago por la suma de \$5.140.839, que denomina la abogada pena por incumplimiento, pero que conforme a la cláusula 6.5. del contrato de arrendamiento las partes acordaron INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, muy a pesar que la abogada en su demanda nos recuerde que la obligación principal no excluye la pena, advirtiendo que el motivo de NO librar mandamiento de pago por este ítem, corresponde a la indebida redacción de la cláusula, por cuanto del texto del contrato se lee: "6.5. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. Se establece como valor compensatorio DE LOS PERJUICIOS causados con el incumplimiento de una suma igual a tres cánones de arriendo vigentes en el momento del incumplimiento,..." pero estos deben estar acreditados en el expediente, cosa distinta es PENA POR INCUMPLIMIENTO O CLÁUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO, pues la determinada en el contrato debe tener un respaldo, pues si bien con el no pago se produce el incumplimiento, este de forma automática no conlleva a la reclamación de perjuicios, por cuanto estos deben estar acreditados, para poder librar el mandamiento de pago respecto de este pedimento, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de los Patios – N. de S. procede a dictar el siguiente,

AUTO.-

1° **REPONER EL AUTO DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2020**, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia;

2° Como consecuencia de lo anterior, se ordena a las demandadas **SOCIEDAD ASERVICES S.A.S., representada legalmente por la señora FABIOLA IVETH GARCÍA TIRADO, o por quien haga sus veces al momento de su notificación, y al CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S., representada legalmente por el señor CARLOS MOISES JARAMILLO ROBLES, o por quien haga sus veces al momento de su notificación**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la **SOCIEDAD INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S., representada legalmente por el señor CARLOS JULIO BACCA AMAYA, o por quien haga sus veces**, las siguientes sumas de dinero:

- **QUINCE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/L (\$15.046.119)** por concepto de capital obligación derivada del contrato de arrendamiento base de la ejecución, que corresponde a los cánones de arrendamiento de los meses de enero a junio de 2020, a razón de \$1.650.880 cada y los meses de julio, agosto y septiembre de 2020 a razón de \$1.713.713 cada uno.
- Por los cánones de arrendamiento de arrendamiento causados desde el mes de octubre de 2020 y los que en lo sucesivo se causen.
- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago respecto al petitorio SEGUNDO de la demanda, por cuanto se exige pago de perjuicios y

los mismos no están acreditados en la demanda, lo que impide que ejecutar la obligación exigida, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

3° Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

4° Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, y concédaseles el termino de diez (10) días, a efectos de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, si lo consideran pertinente, propongan excepciones o hagan uso de las herramientas de defensa que les brinda la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUEGADO 1º CIVIL MUNICIPAL,
LOS PATOS NOROCCIDENTALES
ANOTACION EN ESTADO
La procuratoria anterior es notifica por
Anotacion en Estado
Hoy 20 ENE 2021
SECRETARIO





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.
Demandado: SOCIEDAD ASERVICES S.A.S. y OTRA.
Radicado: 2020-00200

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de octubre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia, dando como fundamento la apoderada recurrente las cláusulas 1.1. y 9.6 donde las partes estipularon como domicilio procesal la del inmueble dado en arrendamiento por la demandante a la demandada, y además señala que la demandada REPRESENTACIONES E INVERSIONES JARGA S. EN C. S. recibe notificaciones en este municipio, y que conforme al numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P., señala que es competente el juez del domicilio del demandado, y de ser varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, por lo que solicita reponer el auto y en consecuencia solicita se libere mandamiento ejecutivo y que las partes establecieron en el título ejecutivo como es el contrato de arrendamiento, como domicilio el del inmueble arrendado.

El recurso se fijo en lista como dispone el artículo 110 del C.G. del P., por remisión expresa del inciso segundo del artículo 319 ibidem, sin que hubiere pronunciamiento alguno.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a decidir la excepción previa alegada que hoy llama nuestra atención:

CONSIDERACIONES.-

Preceptivas de análisis:

Del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Jurisprudencia Vigencia

2. ...

3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (Subraya el Despacho)

Previo adentrarnos en el estudio del ítem objeto de debate, debemos advertir a la Secretaría para que en lo sucesivo en la fijación en lista cuando se trata del recurso de reposición la norma a señalar no es el párrafo único del artículo 318 del C. G. del P., sino el inciso segundo del artículo 319 del Código en mención.

También debemos expresar que en los procesos ejecutivos NO es aceptable desde la técnica jurídica hablar de RECHAZO DE LA DEMANDA, lo adecuado es ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, lo cual modularemos en lo sucesivo.

Ahora para desatar el recurso, debe señalar el Juzgado que si para decidir solo tuviéramos en cuenta los fundamentos de la abogada recurrente, éste Despacho NO PODRÍA REPONER EL AUTO ATACADO, por cuanto la tesis de la profesional en cuanto a la competencia orientada por el numeral 1 del artículo 28 ídem, no es acertada, error en el que igualmente incurrió el Despacho, por cuanto si bien en este ASUNTO NO ES POR EL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA, por cuanto estamos frente a un PROCESO EJECUTIVO, para lo cual la norma que regula el FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL específicamente el numeral 3 del artículo en mención, atrás transcrito, el cual es claro al señalar que la ESTIPULACIÓN DE DOMICILIO CONTRACTUAL PARA EFECTOS JUDICIALES SE TENDRÁ POR NO VÁLIDA, tal como ocurrió en el sub judice, razón por la cual NO LE ASISTE RAZÓN A LA RECURRENTE.

No obstante lo anterior, y como lo advierte éste Operador Judicial en esta clase de PROCESOS – EJECUTIVOS, donde se involucra un título ejecutivo, ES TAMBIÉN COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DEL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES, y conforme al CONTRATO DE ARRENDAMIENTO BASE DE LA EJECUCIÓN, el lugar del cumplimiento de aquellas no es otro distinto que el MUNICIPIO DE LOS PATIOS, razón más que valedera para REPONER EL AUTO DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2020, y en consecuencia se dispondrá librar mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en la demanda, pues una vez realizado el correspondiente estudio se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss y 422 del C. G del P. tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Sin Sin embargo éste Juzgado señala que no librará mandamiento de pago conforme al petitorio SEGUNDO, donde se exige librar mandamiento de pago por la suma de \$4.176.933, que denomina la abogada pena por incumplimiento, pero que conforme a la cláusula 6.5. del contrato de arrendamiento las partes acordaron INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, muy a pesar que la abogada en su demanda nos recuerde que la obligación principal no excluye la pena, advirtiendo que el motivo de NO librar mandamiento de pago por este ítem, corresponde a la indebida redacción de la cláusula, por cuanto del texto del contrato se lee: "6.5. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. Se establece como valor compensatorio DE LOS PERJUICIOS causados con el incumplimiento de una suma igual a tres cánones de arriendo vigentes en el momento del incumplimiento,..." pero estos deben estar acreditados en el expediente, cosa distinta es PENA POR INCUMPLIMIENTO O CLÁUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO, pues la determinada en el contrato debe tener un respaldo, pues si bien con el no pago se produce el incumplimiento, este de forma automática no conlleva a la reclamación de perjuicios, por cuanto estos deben estar acreditados, para poder librar el mandamiento de pago respecto de este pedimento, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de los Patios – N. de S. procede a dictar el siguiente,

AUTO.-

1° **REPONER EL AUTO DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2020**, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia;

2° Como consecuencia de lo anterior, se ordena a las demandadas **SOCIEDAD ASERVICES S.A.S., representada legalmente por la señora FABIOLA IVETH GARCÍA TIRADO, o por quien haga sus veces al momento de su notificación, y a la sociedad REPRESENTACIONES E INVERSIONES JARGA S. EN C. S., representada legalmente por la señora FABIOLA IVETH GARCÍA TIRADO, o por quien haga sus veces al momento de su notificación, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la SOCIEDAD INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S., representada legalmente por el señor CARLOS JULIO BACCA AMAYA, o por quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:**

- **DOCE MILLONES CUTROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$12.479.828)** por concepto de capital, obligación derivada del contrato de arrendamiento base de la ejecución, que corresponde a los cánones de arrendamiento de los meses de enero de 2020 a razón de \$1.341.340; y de los meses de febrero a septiembre de 2020 a razón de \$1.392.311 cada uno.
- Por los cánones de arrendamiento de arrendamiento causados desde el mes de octubre de 2020 y los que en lo sucesivo se causen.

- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto al petitorio SEGUNDO de la demanda, por cuanto se exige pago de perjuicios y los mismos no están acreditados en la demanda, lo que impide que ejecutar la obligación exigida, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

3° Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

4° Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, y concédaseles el termino de diez (10) días, a efectos de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, si lo consideran pertinente, propongan excepciones o hagan uso de las herramientas de defensa que les brinda la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUEZADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS BAÑOS NOROCCIDENTALES
ANOTACION DE SENTENCIA

La providencia anterior es notada, por
Anotacion en el caso

Hoy 20 ENE 2021

SECRETARIO

